fs. ochenta y dos – 82

14

Rol N° 5635-2016/NGC
Talca, a trece de enero de dos mil diecisiete.

VISTO:

Que, a fojas 30 y siguientes doña **MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ,** abogada del **Servicio Nacional del Consumidor** en adelante **SERNAC,** y en su representación, ambos con domicilio en calle 4 Oriente Nº 1360, de la ciudad de Talca, dedujo denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **"ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.",** nombre de fantasía **"LIDER"**, R.U.T. 77.015.040-K, representado legalmente por don **GUILLERMO RÍO GONZÁLEZ**, Cédula Nacional de Identidad Nº 7.032.244-7, Administrador de Empresas, Gerente de Tienda, o bien representada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 50 C en relación con el artículo 50 D del cuerpo legal precedentemente citado, ambos domiciliados en calle 9 Oriente Nº 1241, de la ciudad de Talca.

En cuanto a la fundamentación fáctica de la denuncia expone que don ESTEBAN ALBERTO PÉREZ BURGOS como ministro de fe de SERNAC, concurrió a las dependencias de la denunciada, ubicadas en la calle 9 Oriente N° 1241 de esta ciudad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la información que deben proporcionarse al consumidor en la venta de juguetes. Que luego de la presentación personal que el citado ministro de fe realizó ante don Guillermo Río González, ya individualizado, en las mismas dependencias de la denunciada, certificó **según el ACTA MINISTRO DE FE de fojas 14 y ss. en el "Producto: Máscara, Marca: Desconocida"**:

- *"Falta de información general en idioma español: el juguete fiscalizado es una máscara que simula la cabeza de un dinosaurio, y no contiene información alguna respecto del juguete, se presenta sin caja y sin etiqueta. No se observa el nombre, razón social ni domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete. No es posible identificar el país de origen del producto, ni la edad recomendada para el uso del juguete.*
- *Falta información respecto del hecho de no proporcionar protección: El juguete fiscalizado es una máscara. No contiene la siguiente indicación: "¡ADVERTENCIA! Esto es un juguete. No proporciona protección".*
- *Falta de información respecto de juguetes con fibras monofilamentos"*

Concluyó que la denunciada "***no cumple con la normativa legal que regula la información que debe proporcionarse a los consumidores en la venta de juguetes***", constituyendo una clara infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

En cuanto al derecho refirió que los hechos descritos constituyen una clara infracción a los artículos 3 inciso 1° letra b) y 23 de la Ley Nº 19.496, en relación con el Decreto

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
05 ENE 2018

Nº 114/2005 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes y la norma chilena 2788.OF2003, los que transcribió.

Con respecto al artículo 3 letra b) refiere que en el caso de los bienes y servicios destinados a segmentos de consumidores que se caracterizan por presentar un mayor grado de vulnerabilidad, dicho deber de información es reforzado por el legislador y que precisamente esto ocurre en el caso de los juguetes, por ello tratándose de este tipo de productos, existen además deberes típicos de información, los cuales fueron incumplidos por el proveedor denunciado en autos.

Refiere que las normas transcritas contemplan el derecho a la información en dos grandes aspectos: oportunidad y veracidad. "*La veracidad dice relación con que la información sea correcta y fidedigna, lo que en definitiva quiere decir que se corresponda con la realidad. Mientras que, la oportunidad, dice relación con aquella información que se entrega antes de perfeccionarse el acto de consumo, por cuanto es necesaria, como herramienta de decisión en el consumo, que su entrega sea previa al acto, como fundamento mismo de la decisión*". Con respecto a este punto además refiere "*En el presente caso, la información respecto a los juguetes comercializados por el proveedor no es en caso alguno oportuna, por la simple y sencilla razón de que el juguete fiscalizado, máscara que simula la cabeza de un dinosaurio, no contiene información alguna respecto del juguete, se presenta sin caja y sin etiqueta. No se observa el nombre, razón social ni domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete. No es posible identificar el país de origen del producto, ni la edad recomendada para el uso del juguete. Al ser una máscara, debió contener, por cualquier medio adecuado para tal efecto, la siguiente identificación: "¡ADVERTENCIA! Esto es un juguete. No proporciona protección.". No informa al consumidor respecto de la posible presencia de fibras monofilamentos, todo lo cual representa un obstáculo a la hora de adoptar una decisión racional de consumo*".

Expresó asimismo que la obligación de proporcionar información al consumidor, se complementa además con el deber de proporcionalidad, que se desprende de los artículos 1 Nº 2 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor.

En relación al deber de entrega de información, expresó que se trata de *"la manifestación de una garantía constitucional en materia económica, a saber, el derecho a la libertad. De este modo, se busca asegurar la libertad que cada consumidor dispone para realizar actos de consumo, en la medida que cuenta con toda la información necesaria o básica, para actuar racionalmente"*.

Concluyó que los hechos constatados por el Ministro de Fe, ya descritos, reflejan un claro incumplimiento por parte del proveedor de los deberes que le imponen las normas descritas por cuanto tales conductas deben ser sancionadas por el Tribunal.

En lo referente a las sanciones a las normas infringidas por la denunciada, expresó que se encuentran establecidas en los artículos 24 de la Ley Nº 19.496 y solicitó *"se sirva condenar a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas aplicándoles en cada caso el máximo de la multa"*, esto es, **50 UTM** por la infracción al artículo 3 inciso 1º letra b) y **50 UTM** por la infracción al artículo 23 ambos de la Ley Nº 19.496.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
05 ENE 2010

Por último solicitó tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de **"ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA"**, nombre de fantasía **"LIDER"**, representada legalmente por don **GUILLERMO RÍO GONZÁLEZ,** ya individualizado, por infringir la Ley Nº 19.496, y condenar al infractor al máximo de las multas contempladas en el citado cuerpo legal, con costas.

Que, a fojas 65 y siguientes rola acta de audiencia de estilo la que se celebró con la comparecencia del denunciante **SERNAC** representado por la abogada doña **María Loreto Zurita Ramírez**, y de la denunciada **"ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA"**, representada por el abogado don **Guillermo Álvarez Donoso**.

La abogada de **SERNAC,** doña María Loreto Zurita Ramírez, ratificó la denuncia infraccional y solicitó sea acogida en todas sus partes, con costas.

El abogado don Guillermo Álvarez Donoso, por la denunciada **"ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA"**, presentó minuta escrita, la que solicitó se tuviera como parte integrante de la audiencia para todos los efectos legales.

En lo principal de la referida minuta el abogado de la denunciada opuso **Excepción de previo y especial pronunciamiento por falta de legitimación activa**: Expresó que quien comparece como actor de acuerdo a nuestra legislación carece claramente de legitimación activa y seguidamente transcribió los artículos 57 y 58 inciso primero letra g) de la Ley Nº 19.496, para luego expresar que es requisito básico de toda actuación ante los Tribunales de Justicia, tener derecho legítimo a concurrir a estrados y que la presente causa se ha iniciado por el Sernac, contrariando con ello claramente el espíritu del legislador, quien solo le ha dado facultad de intervenir cuando estén afectados los intereses generales de los consumidores, lo que en este caso no sucede, motivo por el cual el Tribunal debería rechazar la acción interpuesta por el Sernac, por carecer claramente de legitimación activa en esta causa.
Seguidamente refiere que los Tribunales han fallado en forma sostenida, cuando concurre solo el interés individual, no hay legitimación efectiva del Sernac, como referencia transcribió una fracción de sentencia Rol 211.234 de 11 de agosto de 2011, Temuco. Concluyendo que el Sernac solo interviene cuando hay interés general y no individual, "*como ha sucedido en la especie, donde en su presentación el Sernac no hace mención de que alguien le haya reclamado por las supuestas infracciones en las cuales habría incurrido mi parte, a la Ley del Consumidor*".

Finalmente solicitó se acoja la excepción planteada, resolviendo el Tribunal que el Sernac carece de legitimación para actuar en esta causa, con costas.

El Tribunal otorgó traslado a la denunciante respecto a la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta, SERNAC evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la misma, con costas por las siguientes razones: "*1) La figura del Ministro de fe se encuentra consagrada en el artículo 59 bis de la ley Nº 19.496. Bajo esta figura se realizó la visita a la denunciada, con fecha 27 de julio del año 2016, en las dependencias ubicadas en calle 9 Oriente Nº 1241, de la comuna de Talca. Atendidos los hechos consignados en el acta y que constituyen infracción a las normas establecidas en el artículo 3 b) y 23 de la Ley Nº 19.496, procediendo a interponerse la presente denuncia;*

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
05 ENE 2017
TALCA, ____ de ____ de ____

2) En este contexto la vulneración de la denunciada a la normativa referida en la denuncia como en el número anterior constituyen un interés legítimo para esta parte en función de lo establecido en el artículo 58 letra g) de la Ley Nº 19.496, toda vez que la falta de la referida información en la venta de los productos objeto de la inspección definitivamente vulnera los intereses generales de los consumidores, así como potencialmente las individuales de los mismos. En consecuencia los hechos denunciados, son o afectan el interés general de los consumidores, por tanto esta parte está obligada de acuerdo a su deber institucional a presentar ante US., la presente denuncia infraccional".

El Tribunal, tuvo por evacuado el traslado y teniendo presente lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496 en su inciso 2° letra g) e inciso 3°, y apreciados los hechos y el mérito de los antecedentes según las normas de la sana crítica, según prevé el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, **resolvió derechamente rechazando la excepción opuesta, sin costas.**

En subsidio a la excepción opuesta, el abogado don Guillermo Álvarez Donoso solicitó el rechazo de la denuncia infraccional con costas. Fundó su solicitud expresando que a su parte no le consta de manera fehaciente que la totalidad de las supuestas infracciones denunciadas sean efectivas, dado que su parte sí da cumplimiento a la normativa legal, y haciéndose cargo de la denuncia efectuada, manifiesta "*El producto en cuestión, máscara de Arlo "The good Dinosaur" Disney Pixar importado por Intek Chile S.P.A. de procedencia China, cuenta con toda la información requerida en D.S. 114 2005 y su modificación contenida en el Decreto Nº 47, de 2009, tales como: - información en Español (también incluye Inglés); - Nombre genérico del producto: máscara de Arlo "The good Dinosaur"; - Nombre y dirección del importador del juguete: importado por Intek Chile S.P.A.; - País de origen del producto: Hecho en China; - Símbolo +3, indicando la edad del usuario recomendad por el fabricante: No apropiado para niños menores de tres años; - ¡ADVERTENCIA! Esto es un juguete. No proporciona protección; - Contiene partes pequeñas*" que, toda esa información se encuentra contenida en el "*packaging*" del producto, "*sin embargo, debido a la constante manipulación de este tipo de productos por parte de nuestros clientes, es probable que el juguete haya sido extraído de su envase original, generando el error del fiscalizador*".

Hizo presente que la fecha de la fiscalización es coetánea con la celebración del día del niño donde la gran cantidad de clientes que concurren al local y manipulan los productos, puede haber ocasionado, que lo sacaran del envase con las instrucciones de uso y luego de probárselo, lo hayan dejado tirado en el lugar.

Con relación a la falta de información respecto de juguetes con fibras monofilamentos, expresó que ese requerimiento no aplica ya que la máscara no es una peluca o un juguete que contenga pelaje largo, además que se debe considerar que este producto no ha sido fiscalizado ni advertido anteriormente, tanto por Sernac como por la autoridad sanitaria correspondiente.

Finalmente expuso que en cuanto a la denuncia en específico les es difícil hacerse cargo en forma responsable dado que hay varios productos de la marca señalada y no saben con claridad a cuál de ellos se refiere el Ministro de Fe en su acta de fiscalización, que de la simple lectura del acta de fiscalización el Tribunal se puede percatar de lo expuesto por no existir claridad y determinación del producto contra el cual se reclama.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
Talca, ... de .....

fs. ocho y seis – 86 —

94 +

En cuanto al derecho expresó que no hay incumplimiento por parte de su representada a los artículos 3 y 23 de la Ley Nº 19.496. Con respecto al artículo 24 del mismo cuerpo legal manifestó que la solicitud del Sernac de aplicar el máximo de la multa por cada artículo vulnera el espíritu del legislador, por cuanto la sanción establecida por Ley es de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales. "*No señala, que la infracción que se aplicará es por cada norma vulnerada y como no lo señala, hay que aplicar el principio que más favorezca al INFRACTOR y en este caso, en el cual hay una duda razonable, si hubiere que aplicar alguna se debe establecer LA QUE LE FUERE MAS FAVORABLE AL INFRACTOR*".

El Tribunal tuvo por contestada la denuncia infraccional.

A continuación se realizó el llamado a conciliación, la que no se produjo. Finalmente el Tribunal recibió la causa a prueba rindiéndose la documental y testimonial que rola en autos.

Que, a fojas 71 quedaron los autos para fallo.

Que a fojas 74 rola escrito presentado por la abogada de SERNAC doña MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ, solicitando al Tribunal tener presente una serie de hechos, resolviendo el Tribunal a fojas 79 no ha lugar, atendido el estado procesal de la causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la denuncia impetrada ante este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496 o Ley del Consumidor, siendo dicha acción presentada en tiempo y forma.

SEGUNDO: Que, la denunciante rindió la prueba documental, que rola a fojas 14 a 29 de autos, consistente en: **1)** Copia de Acta de Ministro de Fe suscrita por don Esteban Pérez Burgos, de 27 de julio de 2016; **2)** Copia simple de constancia de visita de 27 de julio de 2016, suscrita por don Esteban Pérez Burgos y firmada por el empleado don Guillermo Río González; **3)** Anexo fotográfico que, según expresa la parte que los presenta, dan cuenta de los hechos denunciados; **4)** Copia de Resolución exenta Nº 088 de 12 de agosto de 2015, que nombra a don Esteban Alberto Pérez Burgos como Director Regional de la Dirección Nacional de la VII Región del Maule del Servicio Nacional del Consumidor; **5)** Copia de Resolución exenta Nº 016 de 14 de enero de 2013, que establece cargos y empleos que investirán el carácter de Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor.

TERCERO: Que, la denunciada "**ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**" rindió la prueba documental, que rola a fojas 59 a 63 de autos, consistente en un set de cinco fotografías que, según expresa esa parte, *"dan cuenta de la forma en que este se presenta a público para su venta, con las menciones que de acuerdo a la legislación debe tener para los efectos de cumplir con la normativa legal"*.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
05 ENE 2017

CUARTO: Que la denunciante rindió la prueba testimonial, consistente en la declaración de don **ESTEBAN ALBERTO PÉREZ BURGOS** que rola a fojas 67 y 68, quien expuso:

"El día 27 de julio del presente año, a las 17:00 horas, me presente en SUPERMERCADO LIDER, ubicado en calle 9 Oriente Nº 1241, de Talca. Solicité conversar con el encargado de la tienda don Guillermo Río González, a quien le expuse los motivos de mi visita y le presenté mi credencial de Ministro de Fe del SERNAC. Me dirigí a la sección de juguetes donde encontré una máscara de color verde o de una tonalidad verde, que no presentaba información en idioma español, no informaba el país de origen, no tenía los datos del fabricante o importador, no mostraba la edad recomendada para su uso y no presentaba la leyenda "ADVERTENCIA: esto es un juguete, no otorga protección". A don Guillermo Río le informe que podía ser citado a declarar a un Tribunal. Se tomaron fotografías y levante un acta con lo observado". El testigo fue repreguntado.

Siendo repreguntado, el testigo si el acta que levantó y las fotografías que en su declaración acompañó son las que rolan a fojas 14 a 24 inclusive y si es su firma la que esta estampada a fojas 15 y a fojas 24, exhibiéndosele el documento, contestó que efectivamente es el acta que levantó y las fotografías que hace referencia en su declaración y que en ellas está registrada su firma a fojas 15 y 24 de autos.

El testigo no fue contrainterrogado por la denunciada.

QUINTO: Que, ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes y la prueba rendida en autos, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, esta sentenciadora ha formado convicción, en orden a que el día 27 de julio de 2016 a las 17:00 horas, la denunciada "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA" exhibía para la venta un juguete, esto es, una "MÁSCARA" de marca "DESCONOCIDA", según da cuenta el Acta Ministro de Fe, o "máscara que simula la cabeza de un dinosaurio", según relata la denunciante en su libelo, que no cumplía con la normativa legal que regula la información que debe proporcionarse a los consumidores en la venta de juguetes, habiéndose certificado por SERNAC:

- *"Falta de información general en idioma español: el juguete fiscalizado es una máscara que simula la cabeza de un dinosaurio, y no contiene información alguna respecto del juguete, se presenta sin caja y sin etiqueta. No se observa el nombre, razón social ni domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete. No es posible identificar el país de origen del producto, ni la edad recomendada para el uso del juguete.*
- *Falta información respecto del hecho de no proporcionar protección: El juguete fiscalizado es una máscara. No contiene la siguiente indicación: "¡ADVERTENCIA! Esto es un juguete. No proporciona protección".*

Sin embargo en cuanto a la falta de información respecto de juguetes con fibras monofilamentos, este Tribunal no advierta la existencia de una vulneración a tal norma, pues, no existen en autos antecedentes que indiquen la existencia de tal elemento en el producto fiscalizado.

SEXTO: Que, las circunstancias detalladas en el considerando precedente fueron constatadas por el ministro de fe de SERNAC y consignadas en su acta, debiendo tenerse

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
05 ENE 2017

presente al respecto, lo dispuesto en el artículo 59 Bis de la Ley Nº 19.496, que en su inciso 4º dispone "Los hechos establecidos por el ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera delos procedimientos contemplados en el Titulo IV de esta ley".

SÉPTIMO: Que, ni la presunción del artículo 59 bis de la Ley N° 19.496 ni las infracciones atribuidas por SERNAC a la denunciada de autos, lograron ser desvirtuadas por esta última. En este sentido cabe hacer presente que si bien el representante de la ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA incorporó a los autos, como medio de prueba, un set de fotografías que de acuerdo a lo que ellos refieren "*dan cuenta de la forma como este se presenta al público para su venta, con las menciones que de acuerdo a la legislación debe tener para los efectos de cumplir con la normativa vigente*", dicha prueba no desvirtúa lo constatado por el Ministro de Fe de SERNAC, es más, lo corrobora, por cuanto deja en evidencia que el juguete fiscalizado, no cumplía con la norma vigente en la fecha y hora que SERNAC se constituyó en las dependencias de la denunciada.

OCTAVO: Que por otro lado, el representante de la empresa denunciada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, al contestar la denuncia no desvirtuó ni contradijo los hechos denunciados, limitándose a exponer que no le constaba de manera fehaciente la efectividad de la totalidad de la infracciones denunciadas, toda vez que su representaba cumple la normativa legal, y explica que el motivo por el cual podría haberse producido esa infracción es que "***debido a la constante manipulación de este tipo de productos por parte de nuestros clientes, es probable que el juguete haya sido extraído de su envase original, generando el error del fiscalizador***".

Que a más de lo anterior, y en lo referente a la falta de claridad y determinación del producto que reclama la denunciada, esta falta de determinación se debería en un principio, al propio actuar de la misma, toda vez que el producto en cuestión no contenía mayor información que hiciera posible una identificación más detallada.

NOVENO: Que, el proveedor denunciado al exhibir para la venta un juguete (máscara que simula la cabeza de un dinosaurio) sin las especificaciones e información establecida en los artículos 24, 25 y 31 del Decreto Nº 114/2005 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, incurrió en infracción al artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496 que preceptúa:

Artículo 3: "*Son derechos y deberes básicos del consumidor:*
b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos".

DÉCIMO: Que la anterior norma debe ser entendida en relación y concordancia con lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 31 del Decreto Nº 114/2005 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, artículos que preceptúan lo siguiente:

***Artículo 24**.- La información que se entregue sobre los juguetes debe presentarse en la etiqueta del juguete o del producto que lo contiene, cuando este sea el caso, de manera tal que permanezca disponible hasta el momento de su adquisición por el consumidor.*

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
05 ENE 2010

fs. ocho y nueve -89-

Deberá expresarse en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas, y en un tamaño y tipo de letra que permitan al consumidor su lectura a simple vista.

Artículo 25.- *Los productos sujetos a la aplicación de este reglamento deben contener al menos la siguiente información obligatoria, la que puede ser incorporada al producto en el territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de su comercialización:*
-Nombre genérico del producto, cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor;
-Nombre o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete;
-País de origen del producto;
-Leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendado por el fabricante;
- La indicación "advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto", cuando sea necesaria esta supervisión.

Artículo 31.- *Serán aplicables a los productos regulados en este reglamento, asimismo, los requisitos establecidos en la norma NCh 2788.of03, sobre Juguetes - Requisitos de Rotulación, en lo que no contravengan lo establecido en este reglamento.*

DECIMO PRIMERO: Que, aun cuando el proveedor hubiera acreditado la existencia de los rótulos y etiquetas que manda la normativa y que estos se encontraban en su poder al momento de la fiscalización, ello no significa de modo alguno que haya dado cumplimiento a las normas del Decreto N° 114/2005 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, todas vez que dichas disposiciones no se satisfacen con la existencia o la tenencia de tales elementos por parte del proveedor, **sino con la exhibición de estos en cada producto a fin de asegurar a los consumidores la información necesaria para perfeccionar el acto de consumo.**

DÉCIMO SEGUNDO: Que dar a la norma la interpretación planteada precedentemente resulta necesario a fin de darle sentido, pues de no entenderse así, simplemente, bastaría con que el proveedor mantuviera en sus dependencias o en sus bodegas los envases que contengan los rótulos, etiquetas y advertencias, para dar por cumplidas las exigencias del citado Decreto 114 del año 2005 del Ministerio de Salud, y así evitar la aplicación de la sanción, tornándose de obligatorio a una mera facultad, **el exhibir en cada producto (juguete) las menciones** rotulaciones e informaciones que el referido decreto exige, pasando a ser la norma simple letra muerta, cuestión no menor si se considera que lo que está en juego es la seguridad de los niños que son los consumidores finales del producto en referencia.

DÉCIMO TERCERO: Que, en efecto, el fin de la norma al exigir las especificaciones e información respecto de los juguetes, es velar por la seguridad de los menores de edad como consumidores finales que harán uso de ellos, de allí la importancia que los consumidores cuenten con la información **-contenida en el propio juguete-** que les permita tomar sus decisiones de consumo de manera informada y responsable, máxime, si como ya se ha hecho mención, se trata de un producto destinado a ser usado por niños.

DÉCIMO CUARTO: Que, con su actuar, el proveedor denunciado ha vulnerado el derecho a la información contenido en el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496. Sin embargo, el

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
TALCA, 05 ENE 2010 de

fs. noventa – 90

Tribunal no advierte que exista una vulneración al artículo 23 de la referida ley en los términos señalados por SERNAC, toda vez que no se encuentra acreditado en autos que el juguete ***"máscara que simula la cabeza de un dinosaurio"***, respecto del que SERNAC realizó la denuncia infraccional, presente fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida, que hayan causado menoscabo a algún consumidor.

DECIMO QUINTO: Que, en virtud de las precedentes consideraciones el Tribunal tiene por acreditado el actuar infraccional de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, y consecuencialmente, acogerá la denuncia deducida en autos por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, sancionando en la forma que se especificará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

Por tanto conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo previsto en los artículos 3 b) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con los artículos 24, 25 y 31 del Decreto Nº 114/2005 del Ministerio de Salud, sobre Seguridad de los Juguetes y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

RESUELVO:

1. **HACER LUGAR** a la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpuesta por la abogada doña **MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ**, en representación de **SERNAC,** en contra de **"ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA"**, nombre de fantasía **"LIDER"**, representada por don **GUILLERMO RÍO GONZÁLEZ,** Cédula Nacional de Identidad Nº 7.032.244-7, y consecuencialmente condenarla al pago de una multa equivalente a **VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** por infracción al artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496, que se relaciona en esta materia con los artículo 24, 25 y 31 del Decreto Nº 114/2005 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, por no cumplir con la normativa legal que regula la información que debe proporcionarse a los consumidores en la venta de este tipo de productos.

   De no pagarse la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la sentenciada **"ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA"**, don **GUILLERMO RÍO GONZÁLEZ** o quien corresponda, sufrirá por vía de sustitución y apremio **15 noches de reclusión** en el centro penitenciario de esta ciudad, para lo cual se despachará orden de arresto en su contra de conformidad al artículo 23 de la Ley N° 18.287.

2. NO CONDENAR en costas al denunciado.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
TALCA 05 ENE 2010 de ____ de ____

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL TALCA
09 NOV 2017
OFICINA DE PARTES

Talca, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia apelada de trece de enero de dos mil diecisiete, escrita de fojas 82 a 91, precisando que la multa impuesta, correspondiente a 20 Unidades Tributarias Mensuales, dice relación con una infracción acreditada en autos.

Se previene que el Ministro don Rodrigo Biel Melgarejo, fue de parecer de rebajar la multa impuesta por la sentencia a 10 Unidades Tributarias Mensuales, ello en atención a los antecedentes de la causa y las circunstancias en que tuvo lugar la infracción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°997-2017/Civil.

Moises Olivero Munoz Concha
Ministro(P)
Fecha: 27/09/2017 12:48:26

Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo
Ministro
Fecha: 27/09/2017 12:48:27

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
05 ENE 2018

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

Diego Ivan Palomo Velez
Abogado
Fecha: 27/09/2017 12:48:27

XXJVCNWLSL

Cincuenta y tres 53

ROL: N° 6854-2016/NGC

Talca, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO:

Que, a fojas 24 y siguientes don **ESTEBAN PÉREZ BURGOS**, Director del Servicio Nacional del Consumidor de la Región del Maule, en adelante SERNAC, Rut N° 60.702.000-0, y en su representación, ambos domiciliados en calle 4 Oriente N° 1360 de la ciudad de Talca, siendo patrocinado –según lo expuesto en el cuarto otrosí de la presentación- por la abogada doña **MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ**, de su mismo domicilio, dedujo denuncia infraccional en contra de **TARJETA RIPLEY CAR S.A.**, Rut N° 83.187.800-2, con domicilio en calle 8 Oriente N° 1212 de la ciudad de Talca, representada legalmente en la sucursal Talca por don **JUAN MUÑOZ CONTARDO**, Rut N° 10.546.872-5 de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 50 C en relación al artículo 50 D, ambos de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC).

En lo fáctico la denunciante expuso que en cumplimiento del mandato legal especialmente consagrado en el inciso primero y siguientes del artículo 58 de la LPC, SERNAC tomó conocimiento que la denunciada incurrió en infracción a las normas de protección de los derechos de los consumidores "*al cobrar por una deuda que el consumidor efectivamente había contraído con el proveedor, pero que debía encontrarse totalmente pagada por el seguro de cesantía activado y contratado a través de la misma empresa, pero a pesar de ello la empresa incluyó en el boletín comercial (DICOM) al consumidor injustamente*".

Prosiguiendo el relato factual, la denunciante señala: "Debido a lo anterior, *con fecha 24 de noviembre de 2016 fue recepcionado por el Servicio Nacional del Consumidor el reclamo interpuesto por don DIEGO ARMANDO QUINTUY DÍAZ, Cédula Nacional de Identidad N° 16.964.967-7, domiciliado en Pasaje Los Peumos N° 1872 de la ciudad de Talca, con el número de caso R2016G1173123 en contra de la empresa denunciada.*

En dicho reclamo administrativo el consumidor expone lo siguiente 'Mi reclamo es por daños y perjuicios, ya que soy una persona que trabaja con cheques, el día 27 de octubre del presente año me dirige de Talca a Santiago a realizar la compra de un sistema de corrientes débiles, el cual no pude comprar, ya que mis pagos son documentos a 30 días, debido a que Ripley me tiene informado por morosidad de $545.114 desde el día 10-09-2016 como lo adjunto en este reclamo, junto con la cotización N° 25985 que no pude realizar la compra".

La denunciante agrega que, "*con fecha 05 de diciembre del 2016 la empresa denunciada evacúa traslado, señalando que con fecha 15 de marzo de 2016, la corredora de seguros Ripley recibió denuncio de siniestro por parte de su cliente para efectos de activar la cobertura de este seguro, toda vez que, según consta en el finiquito presentado por el cliente, con fecha 10 de marzo de 2016, terminó la relación laboral que mantenía hasta ese entonces, y el cual no contaba con la 'indemnización substitutiva', debido a ello se volvió a realizar el análisis por parte de la compañía aseguradora, la cual determinó que el primer certificado de deuda no cubría de manera completa la deuda del cliente, para luego con fecha 13 de octubre de 2016 la Compañía de Seguros ERC determinó realizar el*

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
05 ENE 2018

pago por un monto de $515.057.-, siendo abonado en su cuenta con fecha 18 de octubre de 2016.

Por lo anterior, se procedió a realizar todas las gestiones necesarias para regularizar la publicación, por lo que a la fecha de la presente repuesta, el Sr. Quintuy Díaz, no se encuentra publicado por CAR S.A. en el sistema financiero".

La parte denunciante finaliza su argumentación fáctica señalando que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y que por ello y en cumplimiento del mandato legal conferido a SERNAC en virtud de los dispuesto en el artículo 58 g) de la referida Ley, se ponen los antecedentes en conocimiento del Tribunal para su conocimiento y resolución.

En cuanto al derecho, SERNAC sostiene que *la conducta de la empresa denunciada es una evidente infracción a la Ley N° 19.496, y en especial a los artículos 3 literal b), e), 12 y 23 de la citada ley.*

La denunciante transcribió en su libelo las disposiciones aludidas y que entiende vulneradas por el proveedor, argumentando lo siguiente:

Respecto al artículo 3 literal b): *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos".*

El Servicio Nacional del Consumidor refiere que *"La conducta descrita en los hechos de esta denuncia implica un actuar negligente de la denunciada, por la falta de información veraz sobre las condiciones de la contratación y otras características relevantes, el consumidor se enteró por cuenta propia, mientras realizaba otro tipo de trámites, que estaba en mora respecto de una deuda a causa de la aseguradora, y es más, llegó a ser publicada en el boletín comercial (DICOM) conociendo SS., todos los perjuicios que ello conlleva".*

Respecto al artículo 3 literal e): *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea".*

SERNAC sostiene que *"el proveedor de los servicios en este caso Tarjetas Ripley CAR S.A., debe reparar los daños materiales, es decir compensar la totalidad de los perjuicios sufridos por el consumidor"*

Respecto al artículo 12: *"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".*

En relación a esta disposición legal, el Servicio Nacional del Consumidor expone: *"El proveedor no respetó los términos, condiciones ni modalidades que se le ofrecieron al Sr. Quintuy Díaz, ya que él realizó una contratación de un seguro bajo las condiciones contractuales normales, para hacerlo en su calidad de*

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
05 ENE 2017

consumidor, por lo cual la compañía aseguradora debió haber incurrido en el pago de la deuda cuando el consumidor presentó los antecedentes que justificaban su desvinculación laboral, y por otra parte Ripley no debió haber publicado si el trámite con la aseguradora estaba pendiente".

Seguidamente refiere que las normas legales citadas constituyen una obligación activa para el proveedor quien, en su carácter profesional del giro que desarrolla, no puede menos que conocer la normativa analizada debiendo, asimismo, dar cumplimiento a los mandatos que la misma impone.

Seguidamente, alude a la importancia de las normas contenidas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores como herramienta para la transparencia del mercado y hace presente la relevancia que, en dicho sentido, la ley le asigna a los Tribunales de justicia.

A continuación la denunciante hace presente que las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores son de responsabilidad objetiva y que, por tanto, no es necesario probar el dolo ni la culpa en la conducta del infractor para acreditar la respectiva infracción, sino que solo basta el hecho constitutivo de ella. En el mismo orden de consideraciones sostiene que "*la naturaleza objetiva de la responsabilidad es consecuencia de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor, la que, como justa contrapartida a las ganancias que ella obtiene, lo obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo (Principio de la Responsabilidad Profesional o por el riesgo creado, opuesto al tradicional de la responsabilidad subjetiva o por culpa). Se trata de una característica consagrada en la misma definición de proveedor que nos otorga la LPC, así como el artículo 24° de la LPC, que incluye dentro de los criterios de determinación del quantum infraccional, precisamente '...los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor(...)' ".*

Junto a lo anterior, reflexiona sobre la asimetría existente en una relación de consumo -a favor del proveedor- producto del conocimiento que éste requiere para desarrollar un giro comercial determinado, lo que le impone un deber de cuidado propio de la actividad onerosa.

Continuando con sus argumentaciones, SERNAC señala que la acción infraccional que contempla la LPC es de orden público, irrenunciable y que incluso puede ser perseguida de oficio por el Tribunal. Sostiene, además, que esta judicatura tiene la competencia exclusiva y excluyente para el conocimiento y resolución de la denuncia, dado que así lo dispone la ley.

La denunciante culmina sus razonamientos señalando que "*tan graves conductas de la denunciada, disminuyen la confianza en los consumidores, con los consiguientes perjuicios que ello importa para un país*".

La sanción solicitada por la denunciante en virtud de las referidas infracciones asciende al máximo de las multas contempladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, vale decir, 50 UTM por cada una de las infracciones según el siguiente detalle:

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
05 ENE 2010

CINCUENTA Y SEIS 56

Infracción	Multa
Artículo 3 inciso primero letra b)	50 UTM
Artículo 3 inciso primero letra e)	50 UTM
Artículo 12	50 UTM
Artículo 23	50 UTM

Además de la multa, la parte denunciante solicita que se condene a la denunciada a una *"expresa y ejemplar condena en costas"*.

A fojas 33 el Tribunal tuvo por interpuesta la denuncia infraccional y citó a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba, fijando día y hora para su celebración.

A fojas 35 la señora Secretaria del Tribunal certificó que se llamó por tres veces consecutivas a la denunciante (SERNAC) a la audiencia fijada en autos y está no compareció.

A fojas 36 SERNAC solicitó nuevo día y hora para la realización de comparendo de contestación, conciliación y prueba, atendido que no se había notificado a la denunciada.

A fojas 37 rola resolución por medio de la cual el Tribunal acogió lo solicitado por SERNAC a fojas 36, fijando nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 39 rola estampado de la receptora ad-hoc doña Margarita Astudillo Lastra que da cuenta de la notificación a la parte denunciada.

A fojas 40 y siguiente se celebró audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la comparecencia de la abogada doña MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ en representación de la parte denunciante SERNAC y **en rebeldía** de la parte denunciada TARJETA RIPLEY CAR S.A.

SERNAC ratificó íntegramente su denuncia infraccional. El Tribunal llamó a las partes a conciliación la que no se produjo atendida la rebeldía de la denunciada. Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos, además la denunciante solicitó la diligencia probatoria consistente en:

"Se oficie a TARJETA RIPLEY CAR S.A. Rut N° 83.187.800-2, con domicilio en calle 8 Oriente N° 1212, de la ciudad de Talca, representado por su jefe de sucursal don JUAN MUÑOZ CONTARDO, a fin de que informe y remita los antecedentes de respaldo respecto del estado de la tarjeta de crédito del señor Diego Armando Quintuy Díaz, Cédula Nacional de Identidad N° 16.964.967-7, correspondiente a los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, a fin de corroborar el cumplimiento de la respuesta entregada a SERNAC al caso N° R2016G1173123".

En mérito de lo obrado el Tribunal puso término a la audiencia.

A fojas 42 el Tribunal accedió a la solicitud de la parte denunciante en orden a oficiar a TARJETA RIPLEY CAR S.A.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original.
05 ENE 2018

A fojas 45 la abogada de SERNAC doña MARÍA LORETO ZURITA solicitó al Tribunal que pidiese cuenta del oficio dirigido a la parte denunciada en virtud de resolución de fojas 42.
A fojas 46 el Tribunal acogió la solicitud formulada por la denunciada a fojas 45 ordenando pedir cuenta del oficio en referencia.

A fojas 50 rola resolución del Tribunal que reza: "*Teniendo presente que el oficio N° 868-J de 24 de marzo de 2017 remitido a TARJETA RIPLEY CAR S.A., en cumplimiento de la resolución de fojas 42 que accedió a la diligencia solicitada por la parte denunciante SERNAC, no ha sido contestado por la denunciada TARJETA RIPLEY CAR S.A., aun cuando posteriormente, con fecha 26 de mayo del año en curso, se envió nuevo oficio pidiendo cuenta del primero, según consta a fojas 47 de autos, estimando el Tribunal que dicha respuesta no resulta estrictamente necesaria para la acertada resolución de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil y no existiendo otras diligencias de prueba pendientes;*
RESUELVO: AUTOS PARA FALLO".

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, la denuncia impetrada en este Tribunal, versa sobre infracción a la Ley N° 19.496, o Ley del Consumidor, siendo presentada en tiempo y forma.

SEGUNDO. Que, la denunciante infraccional (SERNAC) rindió únicamente la prueba documental, **no objetada**, rolante a fojas 10 a 18 y fojas 65 a 66, consistente en: Copia de Reclamo administrativo N° R2016G1173123 del consumidor don DIEGO QUINTUY DÍAZ ante SERNAC.

TERCERO. Que, la denunciada TARJETA RIPLEY CAR S.A. no presentó prueba alguna en la causa.

CUARTO. Que, analizado el mérito de los antecedentes y de la prueba rendida en autos conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador estima que la denunciante no logró acreditar, fehacientemente, las infracciones a la Ley N° 19.496 en las que -según su parecer- habría incurrido la denunciada.

QUINTO. Que, en cuanto a la infracción al artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la denunciada, esto es, la falta de información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, a juicio del Tribunal, la presunta infracción no se encuentra acreditada, toda vez que la denunciante no probó, cuál es la información faltante al consumidor, cómo se faltó a la veracidad y a la falta de oportunidad en entregarla, a más de que ni si siquiera el consumidor en su Reclamo Administrativo N° R2016G1173123, ante el SERNAC, invocó como causa del problema que lo afectó, la falta de información veraz y oportuna por parte del proveedor, y si dicha falta se relaciona con la contratación de la Tarjeta Ripley o del Seguro de Cesantía accesorio al contrato principal. A mayor abundamiento, tampoco se solicitó por la denunciante, diligencia alguna a este respecto para acreditar la infracción denunciada. Finalmente, y si la referida presunta falta de información se relacionará con el incumplimiento o falta de información del Seguro de Cesantía contratado, ni el reclamante e interesado, ni la entidad denunciante, acompañó la Póliza respectiva, que permitiera al Tribunal

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
TALCA, 05 ENE 2017 de ____ de ____

analizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones del proveedor para con el consumidor y en consecuencia, eventuales infracciones.

SEXTO. Que, en cuanto al artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496 el Tribunal considera que no se configuró infracción a su respecto pues al consumidor no se le ha conculcado su derecho a reparación e indemnización de los daños materiales y morales por cuanto en ningún momento y de ninguna forma se ha visto impedido de iniciar la acción legal pertinente para perseguir la responsabilidad civil del proveedor por los daños que le hubiere causado con su actuar infraccional, la que en esta Sede Jurisdiccional no ha ejercido.

En el mismo orden de consideraciones, es menester señalar que la disposición en comento, junto con consagrar el derecho de todo consumidor a ser reparado e indemnizado de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el proveedor, impone además "el deber" para los consumidores de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea. Vale decir, la ley exhorta a los consumidores a tener una actitud activa que busque hacer efectivo su derecho a indemnización, lo que resulta lógico si se considera que nadie mejor que el consumidor afectado es quien puede evaluar los daños derivados de infracciones a sus derechos.

Que, al hilo de lo anterior, es dable concluir que no cabe exigir a la parte denunciada que cumpla con su deber de reparación integral del daño causado si esta desconoce, o no tiene la certeza, de los perjuicios efectivamente sufridos por el consumidor y la avaluación de ellos.

SÉPTIMO. Que, por otro lado, al Tribunal tampoco le queda claro de qué forma se configuró infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.496 ya que por un lado la denunciante sostiene que el proveedor no respetó los términos, condiciones y modalidades que se le ofrecieron al consumidor y, por otro, omite acompañar a los autos el documento esencial para acreditar aquello que afirma, cual es la **póliza de seguro**. Por dicha razón, mal podría este Tribunal llegar a concluir que no se respetaron los términos, condiciones y modalidades que se ofrecieron, si los desconoce.

Asimismo, es menester señalar que para esta judicatura no es suficiente -para tener por configurada la infracción- estarse únicamente a lo señalado por la denunciante en orden a que el consumidor Sr. Quintuy Díaz realizó una contratación de un seguro bajo las *"condiciones contractuales normales"*, si no ha tenido la posibilidad de tener a la vista la póliza del seguro contratado.

OCTAVO. Que, al no existir en la causa prueba fehaciente de la comisión de infracciones por parte del proveedor denunciado, no se dará lugar a la denuncia infraccional deducida en autos.

Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en el artículo 50 A, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14;

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
TALCA, 05 ENE 2010 de ____ de ____

CINCUENTA Y NUEVE 59

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don **ESTEBAN PÉREZ BURGOS**, Director del Servicio Nacional del Consumidor de la Región del Maule y en su representación, patrocinado por la abogada del referido Servicio doña **MARÍA LORETO ZURITA RAMÍREZ**, en contra de **TARJETA RIPLEY CAR S.A.**, representada legalmente en la sucursal Talca por don **JUAN MUÑOZ CONTARDO**, por no haberse acreditado infracción a la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese por Carta Certificada, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese en su oportunidad.

Resolvió don **WALTER BARRAMUÑO URRA**, Juez Letrado Titular.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original
TALCA 05 ENE 2010